



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, de Indias D.T y C., Catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION POPULAR
EXPEDIENTE	13-001-33-31-008-2014-00340-00
DEMANDANTE	TORIBIO BARRETO ALVAREZ – MARIA GUARDO GUERRERO
DEMANDADO	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por el señor TORIBIO BARRETO ALVAREZ – MARIA GUARDO GUERRERO, contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en aras de proteger los derechos Colectivos a la SEGURIDAD y SALUBRIDAD PUBLICA – GOCE DEL ESPACIO PUBLICA – GOCE A UN MEDIO AMBIENTE SANO - MORALIDAD ADMINISTRACION. La accionante, solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

I. LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENA

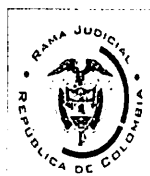
1. Se LE ORDENE A LA GOBERANCIÓN del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, REALIZAR EN MENOR TIEMPO POSIBLE LA CONSTRUCCIÓN del puente con materiales idóneos antes referenciados, sobre el ARROYO PITA que está ubicado en la carretera que conduce de la TRONCAL DE OCCIDENTE a la POBLACIÓN DE MAHATES, toda vez que actualmente existe un puente metálico que es riesgoso para todas las comunidades que a diario lo transitan.

2º) QUE A TRAVES DE ESTE PROCESO JUDICIAL SE HA DE ADELANTAR POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE UBICADO en la vía vehicular de ingreso y salida del municipio de Mahates departamento de Bolívar.- vía esta que se conecta de igual manera con los corregimientos pertenecientes a Mahates entre ellos: GAMERO, EVITAR Y SAN JOAQUIN; Y A SU VEZ colinda Mahates con la VÍA que nos lleva a la CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, la que nos conduce igualmente a las ciudades de Cartagena, Sincelejo, Montería y poblaciones intermedias.

HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen así:

PRIMERO: En el municipio de Mahates – Bolívar, el 16 de octubre de 2011, en razón de la ola invernal, el puente ubicado sobre arroyo pita colapso. En razón de la emergencia se edificó un puente metálico de carácter transitorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: El citado puente metálico, no cumple con las condiciones necesarias para el normal desplazamiento de transeúntes y vehículos, lo que a la postre; mantiene en riesgo constante los habitantes del municipio.

TERCERO: A dicho puente en concreto le toca construirlo a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR por razones presupuestales, y además por cuanto dicha vía y municipio de Mahates son parte del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, y dicho municipio carece del presupuesto NECESARIO que SI tiene este DEPARTAMENTO de Bolívar para adelantar esta obra en forma completa sin que tenga ningún tipo de riesgo para sus usuarios de todos los días y meses de cada año que transcurre.

DERECHOS VULNERADOS

En lo referente al siguiente artículo de la ley 1437 de enero 18 de 2011 que a la letra así lo expresa para el bienestar de las comunidades que lo requieren y necesitan de conformidad con el siguiente texto: Tenemos el contenido y desarrollo del referenciado artículo con su ARTICULO 144 y ley 1437 de 2011.

LEY 1564 DE 2012. LEY 1395 DE 2010. Decreto 01 de 1984 y LEY 472 DE 1998. Así encontramos que esta ley 1395 corresponde a una regla de competencia de las acciones populares - Decreto 01 de 1984.- LEY 472 DE 1998 por la cual se desarrolla el artículo con la que se da a conocer el respectivo artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, y demás normas que fueron procedentes concordantes y complementarias.

El goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias.

También hemos observado en nuestro recorrido por dicho Puente Metálico, que al ser muy estrecho el mencionado puente, este puede ser objeto de contaminación ambiental por el ESCAPE DE LOS COMBUSTIBLES líquidos entre ellos la gasolina, y combustibles como lo es el Gas correspondiente para el uso de los respectivos motores vehiculares.

La moralidad administrativa.

Tiene que ver el contenido este literal b) con lo correspondiente al comportamiento de las personas que ocupan cargos públicos ya sea en la, Gobernación, Ministerios o en otras instancias públicas, lo que se convierte en un llamado destinado a los buenos comportamientos en los cargos públicos.

La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Observamos que también se hace necesario hacer un estudio de las aguas del arroyo de Pita, con el fin de establecer su calidad para el uso de animales domésticos y silvestres.

Tenemos que la Moralidad administrativa referenciada en el literal b) es nada más que la responsabilidad que corresponde a las AUTORIDADES COMPETENTES para hacer periódicamente el estudio de aguas de dicho Arroyo para su almacenamiento y distribución en época de verano cuando inevitablemente lo requieren los dueños de fincas, sean estas, grandes medianas o pequeñas, para el uso de hortalizas, más de alimento de ganado, caballos, aves domésticas, silvestres, etc.

El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; Tenemos que el puente metálico antes referenciado, se encuentra ubicado a pocos kilómetros del municipio de Mahates, lo mismo que a unos cuantos kilómetros de la carretera Troncal de Occidente.

Consideramos el contenido de dicho Literal d) en el caso que nos ocupa y es así como consideramos que el espacio público también tiene que ver con:

La vía utilizada para llegar a Mahates y otras poblaciones cercanas a dicho municipio. Encontramos que igualmente consideramos que hace aparte de espacio público no solamente la mencionada carretera, sino también el puente que estamos solicitando se reconstruya en concreto para beneficio de la comunidad residente en todo el recorrido de dicha vía, puente que con su mejoramiento, hace que su recorrido sea más ágil y rápido, con menos tiempo de uso para todos aquellos que lo requieran. Ratificando además que el mencionado puente que ha de construirse en el lugar referenciado en el puente del arroyo de Pita con todos los accesorios, entre ellos:

LOS INEXISTENTES ESPACIOS para el uso peatonal. Son indispensables que se construyan a ambos lados de dicho puente los espacios para el uso PEATONAL de personas de todas las edades, con la protección correspondiente que evite accidentalidad para sus usuarios. LOS ESPACIOS INSUFICIENTES para el uso vehicular en direccionamiento hacia Mahates y otros lugares, sea cual fuere el tamaño del vehículo que ha de transitar por dicho puente y en la actualidad en dicho puente metálico no existen espacios PARA EL ADECUADO TRAFICO VEHICULAR.

g) La seguridad y salubridad públicas.-

En lo referente a "La seguridad y salubridad públicas", tenemos que varias personas pertenecientes a la comunidad de Mahates, nos han manifestado que las aguas que se estancan pasan por la parte inferior de dicho puente, de la misma manera cuando se presentan fuertes lluvias, dicho estancamiento desaparece temporalmente, convirtiéndose en FUERTE CANTIDAD DE ESCORRENTIA que le hace daño a LOS TALUDES QUE SON DE LODO ubicados en la parte inferior o más baja de dicho puente metálico y base de dicha construcción, que AL IGUAL QUE LOS TALUDES se compone de LODO en su base inferior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La accionada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción constitucional, toda vez que la solicitud de la realización de unas obras, bajo los presupuestos planteados en la acción popular, desbordan totalmente el ámbito de competencias de mi representada, en la medida que controvierten flagrantemente los principios orientadores de la actuación administrativa, empezando por el de planeación del gasto.

Manifiesta el accionante, sin el suficiente soporte probatorio, que se han conculcado varios derechos colectivos por parte del demandado a partir del desastre natural de la época. Me permitiré un pronunciamiento sobre los mismos, con fin de desvirtuar la supuesta violación deprecada.

Moralidad Administrativa

La moralidad administrativa es un concepto jurídico indeterminado que requiere ser concretado en cada caso, desde la perspectiva de la normatividad aplicable, es por ello, que no toda conducta irregular necesariamente significa una transgresión de la moralidad, pero para que se conculque dicho derecho es necesario que exista un quebrantamiento del ordenamiento jurídico, además de la mala fe del actual de la agente estatal; de manera que al analizar la vulneración de la moralidad administrativa implica un examen de la conducta del servidor público frente a la función administrativa.

No existe en el expediente prueba al menos sumaria, que denote la mala fe en la actuación administrativa del Departamento; todo lo contrario, desde el año 2012, se han emprendido las acciones tendientes a mitigar la carencia de un puente definitivo en la vía. Así, tenemos los siguientes elementos probatorios que ratifican la buena fe con que se ha obrado en todo momento desde la Gobernación de Bolívar:

1."CONSTRUCCION DE PUENTE (2 VÍAS) SOBRE LA VIA MALAGANA-MAHATES, SECTOR ARROYO PITICA L= 15M X H=8M, MUNICIPIO DE MAHATES, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR", el cual fue radicado mediante oficio SOP 84-2012, el 20 de Febrero de 2012, por el entonces secretario de obras públicas del Departamento.

2. "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE SOBRE ARROYO PITICA EN LA VIA MALAGANA- MAHATES", el cual fue radicado el 16 de Julio de 2012, mediante oficio SOP-623-2012, por el entonces secretario de obras públicas del departamento.

El goce de un ambiente sano

El medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre, entendido como parte integrante de ese mundo natural.

Este derecho se vulnera o amenaza cuando se realizan conductas que afectan algunos de esos aspectos que hacen parte o involucran el concepto de medio ambiente y que por ende le impiden a la comunidad disfrutar de unas condiciones ambientales ajenas a todo tipo de factores contaminantes o generadores de algún tipo de patologías, que puedan incluso afectar la calidad de vida de los individuos.

No es predicable actuación u omisión alguna por parte del Departamento que se puedan traducir en amenaza al ambiente. No hay soporte probatorio que desestime esto.

Equilibrio ecológico.

Este derecho se traduce en la necesaria relación de armonía, combinación y proporción que debe existir entre los distintos elementos de la naturaleza, que permitan el establecimiento de un hábitat adecuado que posibilite no solamente la existencia del ser humano, sino su calidad de vida. Cada uno de esos elementos cumple una función de mantenimiento del equilibrio ecológico.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION.

ACTOR.

En esta oportunidad observa el despacho que el accionante no presento alegatos de conclusión

ACCIONADO.

Se abstuvieron de presentar escrito de alegación.

MINISTERIO PÚBLICO.

En esta oportunidad observa el despacho que el Ministerio no rindió concepto

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda se presentó el 21 de agosto de 2014 y mediante auto del 3 de septiembre de 2014, se admite la misma.

Por auto del 22 de octubre de 2014, se fija audiencia para pacto de cumplimiento, sin embargo la misma no se adelantó con ocasión al paro judicial declarado por Asonal, pero en fecha 12 de febrero de 2015, no hubo pacto entre las artes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Mediante auto del 10 de marzo de 2015, se abre a pruebas y se ordena comisión.

Finalmente el 18 de enero de los corrientes se corre traslado para alegar, pasando al despacho para sentencia el 29 de febrero de 2016.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones y sobre el asunto sometido a control judicial.

EL PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados por el accionante, como lo son la el goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente por la no construcción de un nuevo puentes a doble carril sobre el Arroyo de Pita en la población de Mahates- Bolívar.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho, en el presente asunto, que el actor no logró probar que la actuación de la administración violara los derechos colectivos invocados y por lo tanto negará las pretensiones de la demanda, no obstante conminará a la Gobernación de Bolívar que haga los estudios necesarios para determinar de acuerdo a criterios técnicos si es necesario la construcción de nuevo puente así como la calidad y especificaciones del mismo; igualmente lo conminará a que haga un mantenimiento preventivo a la estructura existente para evitar que se presenten riesgos que puedan poner en peligro a la comunidad que lo usa.

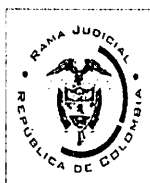
A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES APLICADOS AL CASO CONCRETO

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

*«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, **el espacio**, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, **el ambiente**, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.»

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales a, b, c, d, g y l del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos¹.

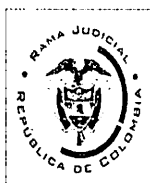
Pide el actor que se haga una protección de los derechos colectivos de: al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente por la no construcción de un nuevo puentes a doble carril sobre el Arroyo de Pita en la población de Mahates- Bolívar; a continuación el Despacho hará un análisis de cada uno de los derecho colectivos invocados

A) goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad públicas.

La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sobre el concepto de "salubridad pública" ha sostenido el Consejo de Estado, de manera coincidente con la Corte Constitucional:

*"En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad." "...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados"*².

Sobre este derecho colectivo violado afirma el actor que: *"también hemos observado en nuestro recorrido por dicho puente metálico, que al ser muy estrecho el mencionado puente, este puede ser objeto de contaminación ambiental por el ESCAPE DE LOS COMBUSTIBLES líquidos entre ellos la gasolina, y combustibles como lo es el Gas correspondiente para el uso de los respectivos motores vehiculares"*.

De manera específica, que para determinar si existe una violación a este derecho debe analizarse si la conducta desplegada por las entidades accionadas sea violatoria o capaz de amenazar los derechos colectivos que se invocan; no es la dimensión del ancho de un puente o el escape de combustible por si solo que pueda determinar una conducta capaz de vulnerar el derecho colectivo, lo cuales no se encuentran debidamente acreditado en este caso; no sólo invocar el derecho sino fundamentar y probar en qué forma se está vulnerado; recordando que esa conducta ponga en peligro los principios constitucionales que este derecho trae como el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural y la salubridad pública; y vemos que ninguna de estos aspectos resulta probado ni siquiera mínimamente fundamentado, ya que por el paso de vehículos sobre él daría lo mismo con que esta o uno más ancho y de doble carril.

² Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

B) Moralidad administrativa,

Con respecto a la vulneración a este derecho colectivo el Despacho no lo encuentra vulnerado en este caso; ya que como lo ha dicho el Consejo de Estado; el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa es la expectativa de la comunidad, susceptible de ser alegada por cualquiera de sus miembros, a que la función administrativa se desarrolle conforme a ella entendida como principio. Esta idea comporta necesariamente una consideración de la moralidad administrativa como principio orientador de la función administrativa, pero no para establecer reglas para la actuación administrativa, ni criterios de interpretación de las mismas, sino para la realización de concretas expectativas y exigencias subjetivas.

"Esta atribución a su titular, que no es exclusiva de los derechos individuales, sino que se extiende también a aquellos colectivos³, al entender de la doctrina implica la concurrencia de tres elementos: 1) La existencia de unos bienes jurídicos afectados con la conducta de quien ejerce la función administrativa 2) Una forma clara de afectación y 3) una reacción jurídica necesaria frente a la lesión.

En el caso del derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa según lo indicado y con base en los pronunciamientos del Consejo de Estado, puede verificarse la existencia de los tres elementos a simple vista; sin embargo para efectos de comprender mejor la decisión que se adoptará en esta Sentencia, resulta pertinente hacer una revisión de cada uno de ellos:

La existencia de unos bienes jurídicos afectados con la conducta de quien ejerce la función administrativa.

Puede decirse entonces que es viable constatar una violación al derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa simplemente con la verificación del quebrantamiento de una norma legal que la desarrolle de manera directa e inequívoca como principio; sin embargo, en las más de las veces no ocurre así, pues aunque exista (y debe existir) una norma como referente, se hace necesario un desarrollo interpretativo y argumentativo del juez en cada caso, capaz de demostrar la efectiva violación o amenaza al derecho o interés colectivo a partir del análisis de la relación entre la moralidad administrativa entendida como principio y esta.

La aludida afectación a bienes jurídicos debe provenir de una acción, no ejecutada por cualquiera, *sino solamente por aquellos sujetos que legítimamente pueden ejercer la función administrativa.* La connotación atribuida por el texto político al principio de la moralidad administrativa es material y no orgánica, toda vez que se predica de la "función administrativa" y no de las administraciones públicas u otros sujetos específicos (artículo 209 constitucional).

³ EBERHARD SCHMIDT – ASSMANN. La teoría general del derecho administrativo como sistema. Madrid – Barcelona, Inap, Marcial Pons, 2003. pp. 72-79. En la doctrina nacional puede encontrarse sustento de esta tesis en: JORGE IVÁN RINCÓN. Las generaciones de derechos fundamentales y la acción de la Administración Pública. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004. p.p 226-246.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En este sentido, sujetos pasivos de acciones populares impetradas para proteger la moralidad administrativa son principalmente las administraciones públicas a nivel nacional y territorial en un sentido formal; pero también otros entes públicos como los organismos de control o las entidades autónomas o independientes; así como también y de manera eventual órganos de las ramas legislativa y judicial e inclusive particulares, siempre que cumplan una función administrativa.

En síntesis, puede decirse que la afectación a los bienes jurídicos relacionados con la moralidad administrativa no puede suponerse sino verificarse y para ello se necesita una acción, es decir una materialización de la función administrativa como acontece con los actos, los contratos y en algunas oportunidades las omisiones; y en este caso no se probó que las acciones y omisiones del Distrito se haya configurado una vulneración del derecho a la moralidad administrativa de manera que se encuentre afectado en términos objetivos e injustificados el patrimonio público, lo cual no resulta fundamentado ni mucho menos probado ni demostrado en el presente asunto, ya que la sola enunciación del derecho como vulnerado no le da tal carácter, por lo tanto no se declarará vulnerado este derecho.

C) Existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales,

Afirma el actor que este derecho se encuentra vulnerado ya que el puente existente puede producir daños a las aguas que lo crucen y a los animales que beben de él. Para esta casa judicial este derecho colectivo no puede entenderse de manera tan llano; recordemos que los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual fue expedido luego de la Declaración de Estocolmo de 1972, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse. De hecho en los artículos referidos se lee:

“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1°. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

A su turno, turno, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de 1991, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Precisamente, el medio ambiente hace parte de lo que la jurisprudencia constitucional⁴ ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

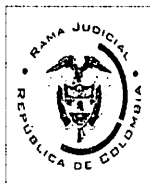
Para el Despacho no existe violación de derechos colectivos por que no haya un puente de dos carriles en vez de uno de construcción transitoria o los llamados militares, sino que debe existir otros elementos como ya citado, por ejemplo la falta de una planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, lo cual en este caso ni se fundamentó ni mucho menos se probó.

D) goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público,

Señala el actor para fundamentar la violación de este derecho colectivo lo siguiente:

"La vía utilizada para llegar a Mahates y otras poblaciones cercanas a dicho municipio. Encontramos que igualmente consideramos que hacer aparte de espacio público no solamente la mencionada carretera, sino también el puente que estamos solicitando se reconstruya en concreto para beneficio de la comunidad residente en todo el recorrido de dicha vía, puente que con su mejoramiento, hace que su recorrido sea más ágil y rápido, con menos tiempo de uso para todos aquellos que lo requieran. Ratificando además que el mencionado puente que ha de construirse en el lugar referenciado en el puente de Arroyo de Pita con todos los accesorios, entre ellos: (...) la existencia de espacio para uso peatonal (...).

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Importa resaltar que el derecho al goce del espacio público está instituido en el artículo 82 CP, en los siguientes términos:

«Artículo 82.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.»

De acuerdo con este precepto, el derecho constitucional al Espacio Público, examinado en su dimensión autónoma es un derecho constitucional de carácter colectivo, que cuenta para su protección -también autónoma- con las acciones populares, para los fines concretos contemplados en el artículo 88 CP. Este derecho está instituido expresamente en el artículo 82 CP y se menciona en el Artículo 88 idem.

Es pertinente, entonces, enunciar las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82 y 88 CP, así:

- Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.
- Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular.
- Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.
- Es un derecho e interés colectivo.
- Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 define el Espacio público así:

«Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva, para



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la seguridad y tranquilidad ciudadana. Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo.

Artículo 6o. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.»

De las pruebas obrantes en el proceso aparecen registros fotográficos del puente que existe actualmente (folio 36-39) y del puente "modelo" (folio 35) es decir que el actor pide que se haga; los testigos en sus declaraciones (audio) manifiestan que los mismos argumentos del demandante que el puente es angosto y que afecta sus derechos colectivos; este Despacho no encuentra relación entre lo manifestado y probado con el derecho colectivo; no se ve como actualmente la entidad accionada no vela que esa estructura sea para el uso común o que no se haga la efectiva prevalencia del uso común de espacio público; sólo se puede decir que el puente es considerado pequeño por el accionante y los testigos y que se quiere uno más grande; es su mera consideración personal; considera esta Casa Judicial que debe haber es un criterio técnico que defina qué tipo de estructura es la que debe prevalecer, y para ello se necesitaría estudios que así lo determine; concluyendo entonces que no encuentra violado este derecho no obstante; se conminará a la Gobernación de Bolívar que realice dicho estudio y determine igualmente la necesidad de una construcción de un nuevo puente y bajo con que características y especificaciones.

E) Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente



235

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De manera escueta el actor al fundamentar este derecho señala: *"Es precisamente lo que buscamos para todos los usuarios de dicha Vía y puente referenciado, es la seguridad de todas las personas que por una u otra razón le corresponde transitar por dicho puente metálico, el cual no cumple en lo más mínimo que se merecen sus usuarios"*.

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Se trata, entonces, según lo dispuesto por esta Ley, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico. Su objeto, entonces, según ha sido afirmado por jurisprudencia de esta Corporación, "no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental"⁵.

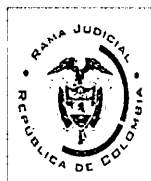
Según ha señalado la jurisprudencia administrativa de forma reiterada, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Confrontando lo anterior con el hecho concreto y las pruebas que se practicaron dentro del expediente, especialmente el dictamen pericial que obra a folio 207 a 213 del cuaderno No. 2; se lee:

"CONCLUSIONES

De acuerdo a los criterios de diseño especificado por las normas técnicas colombianas se tienen parámetro que definen las condiciones mínimas de comportamiento estructural para el tipo de puente analizado (puentes semipermanentes de emergencia tipo Bailey) y de esta forma determinar los

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 15 de mayo de 2014, Rad. No. 25000 23 24 000 2010 00609 01(AP). C.P.: Guillermo Vargas Ayala.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

criterios principales para iniciar el proceso de análisis de la estructura y su posterior diseño en los casos que se requiriera.

Las normas técnicas especifican los períodos de tiempo de operación de este tipo de estructuras, así los puentes semipermanentes como los de tipo Bailey usados como estructuras de emergencia no están diseñados para trabajar en largo período de tiempo. Adicionalmente el puente representa una reducción puntual de la calzada en la contando con un solo carril en una vía de dos sentidos con doble carril”.

El dictamen se refiere en términos general a las características del tipo de puente semipermanente, pero no hace ningún análisis de cuánto tiempo tiene en operación y se presenta un peligro inminente que viole los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; sólo menciona al respecto una reducción puntual en la calzada por ser de un solo carril, pero no menciona si ese puente presenta fallos en la estructuras que deben repararse y que pongan en peligro a la comunidad que lo usa, o sea tampoco se encuentra probado violación a este derecho invocado.

Conclusiones

Según las consideraciones anteriores encuentra el Despacho que el actor no logró probar que la actuación de la administración violara los derechos colectivos invocados y por lo tanto negará las pretensiones de la demanda, no obstante conminará a la Gobernación de Bolívar que haga los estudios necesarios para determinar de acuerdo a criterios técnicos si es necesario la construcción de nuevo puente así como la calidad y especificaciones del mismo; igualmente lo conminará a que haga un mantenimiento preventivo a la estructura existente para evitar que se presenten riesgos que puedan poner en peligro a la comunidad que lo usa.

DECISIÓN

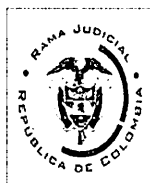
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de Inexistencia de la vulneración presentada por la entidad demandada según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda por las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conminar a la Gobernación de Bolívar que haga los estudios necesarios para determinar de acuerdo a criterios técnicos si es necesario la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

construcción de nuevo puente así como la calidad y especificaciones del mismo; igualmente lo conminará a que haga un mantenimiento preventivo a la estructura existente para evitar que se presenten riesgos que puedan poner en peligro a la comunidad que lo usa.

CUARTO: Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Enrique Antonio del Vecchio Domínguez.

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA